

Señor (a)

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Quirografario de **BANCO BOGOTÁ S.A.** Contra **CARLOTA MARÍA MANTILLA GUTIÉRREZ**

Radicado: 11001 – 40 – 03 – 014 – 2021 - 00839 – 00

Acto: **Reposición y en subsidio Apelación.**

Jorge Armando Montoya Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **Carlota María Mantilla Gutiérrez**; procedo a interponer y sustentar los medios de impugnación ordinarios de **reposición** y en subsidio de **apelación**, contra el auto adiado 13 de mayo del año en curso, **por medio del cual se niega la suspensión del proceso y ordena estarse a la sentencia anticipada proferida en simultánea**, para que sean tenidos en cuenta por el Juzgado, a lo que procedo:

I. Fácticas y Jurídicas:

1. En crítica a la decisión por tener incidencia directa en la resolución definitiva del litigio al proferirse en forma coetánea la sentencia anticipada, es indiscutible que, el fallador apoyado en una apreciación literal y sin la integración normativa pertinente adujo que la prueba se contraía a la documental obrante al proceso, pero no significa que se pueda obviar la apertura de la audiencia inicial para procurar la conciliación judicial entre los litigantes; ora, agrava la situación al extremo demandado mediante la decisión judicial al negar la suspensión del proceso, pues ante la prueba de indicio serio de existir un acuerdo extraprocesal informado dos veces por el suscrito profesional en representación de la demandada y con los soportes debidos, ni siquiera efectuó requerimiento previo a la entidad ejecutante para contar con elementos de juicio apropiados y dar los efectos jurídicos a la norma como lo hizo en forma automática.

2. Se puede otear y establecer que el artículo 278 del Código General del Proceso, no fue armonizado con las disposiciones posteriores, y de allí, llegar a tal conclusión, para establecer que el legislador ordinario no prescinde de esta audiencia en forma anticipada, como lo expone el Juzgado (Arts. 372-1 y 443- 2 del C. G.P.), dictando una sentencia anticipada, como finalmente lo hizo y ordenar estarse a lo resuelto.

3. Luego, resulta posible acuerdos extrajudiciales y acudir, ya a la suspensión del proceso, ora, a la terminación por pago o anormal de éste; es así como, la demandada hizo acercamiento con la demandante y llegó a un acuerdo previo, ya firmado y pendiente de validación por parte de la entidad bancaria con miras a suspender el proceso. Sin embargo, ante el ingreso del expediente al Despacho para fallo de primer grado se le indicó tal eventualidad al Juzgado, porque era evidente que ante la decisión judicial de mérito descarta la procedencia de suspensión del proceso, tal como se decidió por el Juzgado, apartándose del principio de autonomía de la voluntad propia de los litigantes y con primacía en el ordenamiento

jurídico (art. 1602 C.C.).

4. Se advirtió en escrito obrante al proceso que la demandada se encontraba en conversaciones con los agentes externos de cobranza “MEGALÍNEA EXTERNA EXTRAJURÍDICA” quienes tienen a cargo la cartera materia de cobranza mediante la presente acción judicial y que en días próximos se esperaba pasar el acuerdo extraprocesal pertinente, lo que descubre que ni siquiera la entidad financiera ejecutante está a cargo del cobro y se depende y dependía de este grupo de cobranza externo para efectuar la suspensión de consuno, cuya desidia y la de su apoderado han generado una decisión judicial en detrimento de los intereses de mi patrocinada, un verdadero acceso a la administración de justicia, buena fe y confianza legítima, entre otras.

5. Se manifestó igualmente en escrito adosado al proceso que, según información de mi poderdante y soportes al respecto se había llegado a un acuerdo extrajudicial de pago y la solicitud de suspensión del proceso en curso, tal como se anunciara en escrito anterior, evidenciando pagos efectuados por mi representada y no valorados por el Juzgado, para por lo menos requerir a la parte y establecer si lo manifestado por el extremo demandado, era cierto o no.

6. A la par, se imploró no se dictara sentencia anticipada y atender el principio de autonomía de la voluntad de las partes trenzadas en litigio, sin manifestación alguna en el auto objeto de censura.

Conforme a estas razones, solicito se acceda al pedimento por considerar que el Juzgado no realizó una interpretación normativa pertinente, quitando la oportunidad a la parte demandada, por un lado, zanjar el litigio mediante la conciliación judicial con amparo en las normas invocadas; luego, desatendió el principio de autonomía de la voluntad sin requerir previamente a la parte ejecutante para acceder a la suspensión del proceso, cuando contaba con prueba documental que daba cuenta de indicio serio en el acuerdo correspondiente y con soportes debidos, incluso, los pagos allí relacionados y correspondientes a las obligaciones documentadas en cada uno de los pagarés base de la ejecución.

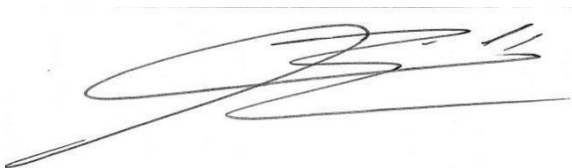
1

II. Peticiones:

1. Se **REVOQUE** el auto adiado 13 de mayo actual, por medio del cual Su Señoría niega la suspensión del proceso, por las razones sucintas explicadas.

2. En caso de persistir en la decisión, ruego se conceda el recurso de alzada para ante el Superior funcional.

Del señor (a) Juez (a),



Jorge Armando Montoya Moreno

C.C. No. 93.405.580 expedida en Ibagué

T.P. No. 165.546 del C. S. de la J.

2

2

recursos de ley 2021 00839

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Mar 17/05/2022 3:47 PM

Para: jmontoym1210@gmail.com <jmontoym1210@gmail.com>;carmari_37@yahoo.es
<carmari_37@yahoo.es>;Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yoliber9@yberasesorias.co
<yoliber9@yberasesorias.co>;yoliber@yberasesorias.co <yoliber@yberasesorias.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

recursos niega suspensión - 2021 00839 - 14 CM.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente remito documento en formato PDF para su trámite legal.

Cordialmente,

Jorge Armando Montoya Moreno
C.C. No. 93.405.580 de Ibagué
T.P. No. 165.546 del C.S. de la J.